



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 258-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 25 JUN. 2008

VISTO: El Informe N° 156-2008 GOBERNACIÓN HUANCABALLA (GOB.REG-HVCA) con Provido N° 2261-2008 GOBERNACIÓN HUANCABALLA (GOB.REG-HVCA), la Opinión Legal N° 97-2008 GOBERNACIÓN HUANCABALLA (GOB.REG-HVCA) y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lombio Wilfredo Castro Cornejo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2008 GOBERNACIÓN HUANCABALLA (GOB.REG-HVCA);

### CONSIDERANDO:

Que, don Lombio Wilfredo Castro Cornejo mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 20 de mayo del 2008, mediante el cual se le declara Improcedente su solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo.

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión. En cuanto al plazo de presentación el artículo 207.2 señala que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, además el Artículo 214 de la misma Ley indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad tomara conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procedería a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado a la fecha se tiene, que los hechos que motivan el Recurso de Reconsideración del interesado es la declaración de improcedencia de su solicitud de aplicación de silencio administrativo conforme versa en la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2008/GOB.REG-HVCA/PR.

Que, al respecto es necesario tener en cuenta que la Ley del Silencio Administrativo Positivo (SAP), cuyo objeto es establecer aquellos procedimientos que se encuentran sujetos a este tipo de silencio, señala tres supuestos a saber: 1. Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final (en el presente caso, no se trata de una solicitud para habilitar algún derecho ni para desarrollar una actividad económica que requiera autorización previa del Estado,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 258-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 25 JUN. 2008



sino del cuestionamiento a una sanción administrativa disciplinaria; 2. Cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores (el origen del acto que se invoca no es una solemnidad sino, como ya se señaló, un acto iniciado de oficio por la propia administración, dentro de la facultad que la ley le confiere para sancionar a los funcionarios o servidores que han incumplido sus funciones, en perjuicio del Estado y el interés público); y, 3. Tratándose de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos (tampoco le es aplicable este supuesto, en tanto que, como también ya se indicó, además de ser iniciado de oficio, la decisión recae sobre el interesado es decir sobre un servidor sancionado).

Que, asimismo es oportuno considerar que conforme a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29000, cabe aplicar excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo (SAN) "...en aquellos casos en que se afecte significativamente el interés público...". Pues bien, además de lo ya expuesto, debe quedar claro que el inicio de un proceso administrativo disciplinario ejercido por la autoridad administrativa dentro de su facultad sancionadora, tiene por objeto verificar la actuación del funcionario, servidor o auxiliar público que haya incurrido en alguna infracción de las normas vigentes y aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Que, tal como lo prescribe la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos están al servicio de la Nación y en tal razón están obligados a cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País; supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio y desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, entre otras condiciones.

Que, en este orden de ideas, el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto a un acto sancionador de sus servidores, funcionarios o auxiliares importa un interés común, pues los actos del sancionado trascienden a la colectividad, en tanto desempeñan una función pública.

Que, por todo lo expuesto, se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesto por Don Toribio Wilfredo Castro Cornejo debiendo desestimarse el que se reconozca los alcances del acogimiento al silencio administrativo.

Estando a la Opinión Legal:

Con la visión de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 258-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, **25 JUN. 2008**

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don TORIBIO WILFREDO CASTRO CORNEJO, servidor contratado del Gobierno Regional Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2008/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 20 de mayo del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Organos competentes del Gobierno Regional Huancavelica. Interésado de acuerdo a lo

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE

